

SESIONES ORDINARIAS

2020

ORDEN DEL DÍA N° 28

Impreso el día 19 de mayo de 2020

Término del artículo 113: 29 de mayo de 2020

COMISIÓN DE ACCIÓN SOCIAL Y SALUD PÚBLICA

SUMARIO: **Recetas** electrónicas o digitales para la prescripción y dispensación de medicamentos u otras prescripciones, y plataformas de teleasistencia en salud para todo el territorio nacional. Establecimiento.

1. **Sapag.** (3.234-D.-2019.)
2. **Yedlin y Franco (J. D.).** (3.979-D.-2019.)
3. **Najul.** (204-D.-2020.)
4. **Mestre, Riccardo, Frade, Arce, Berisso, Matzen, Petri, Cipolini, Romero (V. H.), Menna, Regidor Belledonne, Sahad, Benedetti, Ocaña y Polledo.** (962-D.-2020.)
5. **Najul.** (1.024-D.-2020.)
6. **Álvarez Rodríguez.** (1.342-D.-2020.)
7. **Ramón.** (1.914-D.-2020.)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Acción Social y Salud Pública ha considerado los proyectos de ley de los señores/as diputados/as Yedlin y Franco, Sapag, Najul, Mestre y otros, Álvarez Rodríguez y Ramón, referentes a prescripción digital y teleasistencia en salud; y ha tenido a la vista el expediente 1.562-D.-2020 de la señora diputada Sapag y del señor diputado Bucca, relacionado con la misma temática; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1° – La presente ley tiene por objeto:

- a) Establecer que la prescripción y dispensación de medicamentos, y toda otra prescripción, puedan ser redactadas y firmadas a través de

recetas electrónicas o digitales, en todo el territorio nacional;

- b) Establecer que puedan utilizarse plataformas de teleasistencia en salud, en todo el territorio nacional.

Toda prescripción electrónica o digital y plataforma de teleasistencia en salud que reúna los requisitos técnicos y legales es válida de acuerdo a la legislación vigente que no se encuentre modificada por la presente ley.

Art. 2° – La presente ley es de aplicación para toda receta o prescripción médica, odontológica o de otros profesionales sanitarios legalmente facultados a prescribir, en los respectivos ámbitos de asistencia sanitaria y atención farmacéutica pública y privada.

Los medicamentos prescritos en recetas electrónicas o digitales deben ser dispensados en cualquier farmacia del territorio nacional, servicios de farmacia de establecimientos de salud y establecimientos del sector salud habilitados para tal fin, acorde a las disposiciones vigentes. Asimismo, se aplica para toda plataforma de teleasistencia en salud que se utilice en el país.

Art. 3° – La autoridad de aplicación de la presente ley será establecida por el Poder Ejecutivo nacional, coordinando su accionar con las autoridades jurisdiccionales competentes y los organismos con incumbencia en la materia que dichas autoridades definan, quienes definirán por vía reglamentaria los plazos necesarios para alcanzar la digitalización total en prescripción y dispensación de medicamentos, toda otra prescripción, y regular el uso de plataformas de teleasistencia en salud.

Art. 4° – Para la implementación de la presente ley se deben desarrollar y/o adecuar los sistemas electrónicos existentes y regular su implementación para utilizar recetas electrónicas o digitales, y plataformas de teleasistencia en salud, todo lo cual debe regular el organismo que el Poder Ejecutivo nacional oportunamente

mente establezca y los organismos que cada jurisdicción determine.

Asimismo, son los responsables de la fiscalización de los sistemas de recetas electrónicas o digitales, y plataformas de teleasistencia en salud quienes deben garantizar la custodia de las bases de datos de asistencia profesional virtual, prescripción, dispensación y archivo, establecer los criterios de autorización y control de acceso a dichas bases de datos y garantizar el normal funcionamiento y estricto cumplimiento de las normativas vigentes en el área.

Art. 5° – Modifícase el inciso 7 del artículo 19 de la ley 17.132, el que quedará redactado de la siguiente manera:

7. Prescribir o certificar en recetas manuscritas, electrónicas o digitales, en las que debe constar la siguiente información en idioma nacional: nombre, apellido, profesión, número de matrícula, domicilio, número telefónico y correo electrónico cuando corresponda. Solo pueden anunciarse cargos técnicos o títulos que consten registrados en la autoridad de aplicación competente y en las condiciones que se reglamenten. Las prescripciones y/o recetas deben ser formuladas en idioma nacional, fechadas y firmadas en forma manuscrita, electrónica o digital. En caso de ser redactadas electrónicamente, la firma y demás requisitos técnicos y legales deben adecuarse a la legislación vigente. En caso de utilizar la firma digital, la misma debe adecuarse a la ley 25.506, de firma digital, adhiriendo al régimen e intermediando una autoridad certificante.

Art. 6° – Incorpórase el artículo 2° bis al título I de la ley 17.132, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 2° bis: Se habilita la modalidad de teleasistencia para el ejercicio de la medicina, odontología y actividades de colaboración de las mismas. La teleasistencia puede desarrollarse solo para prácticas autorizadas a tal fin, de acuerdo a protocolos y plataformas aprobadas para la misma por la autoridad de aplicación.

Art. 7° – Modifícase el artículo 3° de la ley 23.277, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 3°: El psicólogo puede ejercer su actividad autónoma en forma individual y/o integrando equipos interdisciplinarios, en forma privada o en instituciones públicas o privadas que requieran sus servicios.

En ambos casos pueden hacerlo a requerimiento de especialistas en otras disciplinas o de personas que voluntariamente soliciten su asistencia profesional. Pueden desarrollar el ejercicio de estas ac-

tividades a través de plataformas de teleasistencia previamente habilitadas para tal fin y autorizadas por la autoridad de aplicación, de acuerdo a protocolos y plataformas aprobadas por la misma.

Art. 8° – Modifícase el artículo 9° de la ley 17.565, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 9°: En las farmacias el expendio de drogas, medicamentos o especialidades medicinales se ajusta a las siguientes formas de acuerdo a lo que establezca la legislación vigente o determine la autoridad sanitaria:

1. Expendio legalmente restringido.
2. Expendio bajo receta archivada.
3. Expendio bajo receta.
4. Expendio libre.

Deben conservarse las recetas correspondientes a los puntos 1 y 2, en formato papel o digital, durante un plazo no menor de dos (2) años, después de dicho plazo pueden ser destruidas o borradas, previa comunicación a la autoridad sanitaria.

Art. 9° – Modifícase el artículo 10 de la ley 17.565, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 10: En las farmacias deben llevarse los siguientes registros o archivos digitales habilitados por la autoridad sanitaria:

- a) Recetario;
- b) Contralor de estupefacientes;
- c) Contralor de psicotrópicos;
- d) Inspecciones;
- e) Otros registros o archivos digitales que la autoridad competente estime pertinentes. Estos deben ser aprobados por la autoridad sanitaria.

Deben llevarse en forma legible y sin dejar espacios en blanco, sin alterar el orden de los asientos de las recetas despachadas y sin enmiendas ni raspaduras. La autoridad sanitaria puede autorizar otro sistema copiator de recetas, siempre que el mismo asegure la inalterabilidad de los asientos. En caso de que estos libros sean llevados electrónicamente, la firma y demás requisitos técnicos y legales deben adecuarse a la legislación vigente y a lo que establezca la autoridad de aplicación, asegurando la inalterabilidad de los registros.

Art. 10. – Incorpórase el artículo 21 bis a la ley 17.818, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 21 bis: En caso de que las recetas mencionadas en la presente ley sean redactadas electrónicamente, la firma y demás requisitos técnicos y legales deben adecuarse a la legislación vigente y a lo que establezca la autoridad de aplicación.

Art. 11. – Incorpórase el artículo 18 bis a la ley 19.303, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 18 bis: En caso de que las recetas mencionadas en la presente ley sean redactadas electrónicamente, o en caso de que los registros obligatorios sean llevados electrónicamente, la firma y demás requisitos técnicos y legales deben adecuarse a la legislación especial vigente y a lo que establezca la autoridad de aplicación.

Art. 12. – Todos los procedimientos relativos a la regulación de la prescripción, dispensa y circuitos para la provisión de estupefacientes y psicotrópicos (importación, exportación, formularios y recetarios oficiales, libros, registros o archivos obligatorios, vales y cualquier otra documentación inherente a los mismos) deben, a partir de la presente ley, ser digitalizados según los plazos y criterios fijados por la autoridad competente.

Art. 13. – Los sistemas aludidos en la presente ley deben contemplar el cumplimiento de todas las normativas vigentes que regulan toda la cadena de comercialización de medicamentos incluyendo los requisitos de trazabilidad de estos y de la firma manuscrita, electrónica o digital. También debe contemplarse la emisión de constancia de teleasistencia, prescripción y dispensación para los pacientes, por vía informatizada o impresión de dicha constancia y la posibilidad de bloqueo por el farmacéutico cuando exista error manifiesto en la prescripción, para que el prescriptor pueda revisar, anular o reactivar según el caso.

La autoridad de aplicación puede realizar los convenios de colaboración y coordinación necesarios con los colegios de profesionales de la salud y los colegios de farmacéuticos a los efectos de hacer ejecutable el objeto previsto en la presente ley.

Art. 14. – Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

Art. 15. – El Poder Ejecutivo nacional reglamentará la presente ley dentro de los ciento veinte (120) días de su promulgación.

Art. 16. – Comunicase al Poder Ejecutivo.

18 de mayo de 2020.

Pablo R. Yedlin. – Carmen Polledo. – Paola Vessvessian. – Eduardo Bucca. – María L. Montoto. – Rubén Manzi. – Claudia Najul. – Juan C. Alderete. – Lidia I. Ascarate. – Beatriz L. Ávila. – Hernán Berisso. – Mara Brawer. – José M. Cano. – María S. Carrizo. – Nilda M. Carrizo. – Camila Crescimbeni. – Gonzalo P. A. del Cerro. – Soher El Sukaria. – Federico Fagioli. – Daniel J. Ferreyra. – Florencia Lampreabe. – Jimena López. – Silvia G. Lospennato. – Mónica Macha. – Leonor M. Martínez Villada. – María

R. Martínez. – Cecilia Moreau. – Estela M. Neder. – Dina Rezinovsky. – Sebastián N. Salvador. – Gisela Scaglia. – María L. Schwindt. – Ayelén Sposito.

INFORME

Honorable Cámara.

La Comisión de Acción Social y Salud Pública ha considerado los proyectos de ley de los señores/as diputados/as Yedlin y Franco, Sapag, Najul, Mestre y otros, Álvarez Rodríguez y Ramón, referentes a prescripción digital y teleasistencia en salud; y ha tenido a la vista el expediente 1.562-D.-2020 de la señora diputada Sapag y el señor diputado Bucca, relacionado con la misma temática. Luego de su estudio resuelve unificarlos y despacharlos favorablemente, con las modificaciones previstas en el dictamen que antecede.

Pablo R. Yedlin.

ANTECEDENTES

1

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1º – Modifíquese el inciso 7 del artículo 19 de la ley 17.132, Reglas para el Ejercicio de la Medicina, Odontología y Actividad de Colaboración de las Mismas, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 19: Los profesionales que ejerzan la medicina están, sin perjuicio de lo que establezcan las demás disposiciones legales vigentes, obligados a:

7. Prescribir o certificar en formularios que deberán llevar impresos en castellano su nombre, apellido, profesión, número de matrícula, domicilio y número telefónico cuando corresponda. Solo podrán anunciarse cargos técnicos o títulos que consten registrados en la Secretaría de Estado de Salud Pública en las condiciones que se reglamenten.

Toda receta o prescripción médica debe efectuarse en forma obligatoria expresando el nombre genérico del medicamento o denominación común internacional que se indique, seguida de forma farmacéutica y dosis/unidad, con detalle del grado de concentración, respetando lo establecido en la ley 25.649, de prescripción de medicamentos por su nombre genérico.

Las prescripciones, recetas, indicación de prácticas y certificados médicos deben realizarse en castellano, fechadas y firmadas, y en formato electrónico o digital. En

circunstancias de excepción en las no se contare con un ordenador e impresora, el profesional debe completar el formulario de receta en letra mayúscula y de imprenta, de manera que resulte fácilmente legible, haciendo constar la causal de excepción.

Art. 2° – Incorpórase el artículo 126 bis a la ley 17.132, Reglas para el Ejercicio de la Medicina, Odontología y Actividad de Colaboración de las Mismas, con la siguiente redacción:

Artículo 126 bis: Además de recibir las sanciones establecidas en el artículo 126 de la presente, los profesionales médicos que incumplan lo indicado en el inciso 7 del artículo 19, serán responsables por los daños y perjuicios que pudieran ocasionar.

Art. 3° – *Disposición transitoria.* Dispóngase un plazo de seis (6) meses a partir de la promulgación de la presente, a los efectos de que los profesionales médicos puedan adaptar su funcionamiento a lo aquí prescripto.

Art. 4° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Alma L. Sapag.

2

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – La presente ley tiene por objeto establecer que la prescripción y dispensación de medicamentos pueden ser redactadas y firmadas a través de recetas electrónicas en todo el territorio nacional. Toda prescripción digital que reúna los requisitos técnicos y legales será válida de acuerdo a la legislación vigente.

Art. 2° – La presente ley será de aplicación para toda receta o prescripción médica, odontológica o de otros profesionales sanitarios legalmente facultados a prescribir, en los respectivos ámbitos de asistencia sanitaria y atención farmacéutica pública y privada. Los medicamentos prescriptos en receta en formato electrónico o digital podrán ser dispensados en cualquier farmacia del territorio nacional, servicios de farmacia de establecimientos de salud y establecimientos del sector salud habilitados para tal fin, acorde a las disposiciones vigentes.

Art. 3° – La autoridad de aplicación de la presente ley será establecida por el Poder Ejecutivo nacional coordinando su accionar con las autoridades jurisdiccionales competentes y los organismos con incumbencia en la materia, quienes definirán por vía reglamentaria los tiempos necesarios para alcanzar la digitalización total.

Art. 4° – Para la implementación de la presente ley se deberán desarrollar y/o adecuar los sistemas electrónicos existentes y normatizar su implementación para utilizar recetas electrónicas, siendo el organismo que el Poder Ejecutivo nacional oportunamente establezca y los organismos que cada jurisdicción determine, los

responsables de la fiscalización de los sistemas de receta electrónica, quienes deben garantizar la custodia de las bases de datos de prescripción, dispensación y archivo, establecer los criterios de autorización y control de acceso a dichas bases de datos y garantizar el normal funcionamiento y estricto cumplimiento de las normativas vigentes en el área.

Art. 5° – Modifíquese el inciso 7 del artículo 19 de la ley 17.132, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 19: Los profesionales que ejerzan la medicina están, sin perjuicio de lo que establezcan las demás disposiciones legales vigentes, obligados a: [...]

7. Prescribir o certificar en formularios físicos o electrónicos en los que deberá constar la siguiente información en idioma nacional: nombre, apellido, profesión, número de matrícula, domicilio, número telefónico y correo electrónico cuando corresponda. Solo podrán anunciarse cargos técnicos o títulos que consten registrados en la autoridad de aplicación competente y en las condiciones que se reglamenten. Las prescripciones y/o recetas deberán ser formuladas en idioma nacional, fechadas y firmadas en forma manuscrita, electrónica o digital. En caso de ser redactadas electrónicamente, la firma y demás requisitos técnicos y legales deberán adecuarse a la legislación especial vigente.

Art. 6° – Modifíquese el artículo 9° de la ley 17.565, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 9°: En las farmacias se ajustará el expendio de drogas, medicamentos o especialidades medicinales, a las siguientes formas de acuerdo a lo que establezca la legislación vigente o determine la autoridad sanitaria:

1. Expendio legalmente restringido.
2. Expendio bajo receta archivada.
3. Expendio bajo receta.
4. Expendio libre.

Deberán conservarse las recetas correspondientes a los puntos 1 y 2, en formato papel o digital, durante un plazo no menor de dos (2) años, después de dicho plazo podrán ser destruidas o borradas, previa comunicación a la autoridad sanitaria.

Art. 7° – Modifíquese el artículo 10 de la ley 17.565, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 10: En las farmacias deberán llevarse los siguientes registros o archivos digitales habilitados por la autoridad sanitaria:

- a) Recetario;
- b) Contralor de estupefacientes;

- c) Contralor de psicotrópicos;
- d) Inspecciones;
- e) Otros registros o archivos digitales que la autoridad competente estime pertinentes. Estos deberán ser aprobados por la autoridad sanitaria.

Deberán llevarse en forma legible y sin dejar espacios en blanco, sin alterar el orden de los asientos de las recetas despachadas y sin enmiendas ni raspaduras. La autoridad sanitaria podrá autorizar otro sistema copiador de recetas, siempre que el mismo asegure la inalterabilidad de los asientos. En caso de que estos libros sean llevados electrónicamente, la firma y demás requisitos técnicos y legales deberán adecuarse a la legislación especial vigente y a lo que establezca la autoridad de aplicación, asegurando la inalterabilidad de los registros.

Art. 8° – Agréguese el artículo 17 bis a la ley 17.818, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 17 bis: En caso de que las recetas mencionadas en la presente ley sean redactadas electrónicamente, o en caso de que los registros obligatorios sean llevados electrónicamente, la firma y demás requisitos técnicos y legales deberán adecuarse a la legislación especial vigente y a lo que establezca la autoridad de aplicación.

Art. 9° – Agréguese el artículo 14 bis a la ley 19.303, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 14 bis: En caso de que las recetas mencionadas en la presente ley sean redactadas electrónicamente, o en caso de que los registros obligatorios sean llevados electrónicamente, la firma y demás requisitos técnicos y legales deberán adecuarse a la legislación especial vigente y a lo que establezca la autoridad de aplicación.

Art. 10. – Todos los procedimientos relativos a la regulación de la prescripción y circuitos de estupefacientes y psicotrópicos (importación, exportación, formularios y recetarios oficiales, libros, registros o archivos obligatorios, vales y cualquier otra documentación inherente a los mismos) deberán, a partir de la presente ley, ser digitalizados según los tiempos y criterios emanados por la autoridad competente.

Art. 11. – Los sistemas aludidos en la presente ley deben contemplar el cumplimiento de todas las normativas vigentes sobre trazabilidad de medicamentos y firma física o digital, además de la emisión de constancia de prescripción y dispensación para los pacientes, por vía informatizada o impresión de dicha constancia y la posibilidad de bloqueo por el farmacéutico cuando exista error manifiesto en la prescripción, para que el prescriptor pueda revisar, anular o reactivar según el caso.

Art. 12. – Invítese a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

Art. 13. – El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente ley en el término de ciento veinte (120) días de promulgada.

Art. 14. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Pablo R. Yedlin. – Jorge D. Franco.

3

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1° – Modifíquese el inciso 7 del artículo 19 de la ley 17.132, de manera tal que quede redactado de la siguiente forma:

- 7. Prescribir o certificar en formularios que deberán llevar impresos en castellano su nombre, apellido, profesión, número de matrícula, domicilio y número telefónico cuando corresponda. Sólo podrán anunciarse cargos técnicos o títulos que consten registrados en la Secretaría de Estado de Salud Pública en las condiciones que se reglamenten. Las prescripciones y/o recetas deberán ser manuscritas o en formato digital, en castellano, fechadas y firmadas acorde al formato seleccionado.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Claudia Najul.

4

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

PRESCRIPCIONES Y CERTIFICADOS
MÉDICOS DIGITALES. MODIFICACIÓN
DE LA LEY 17.132, EN SU ARTÍCULO 19,
INCISO 7

Artículo 1° – *Objeto.* Establecer en forma progresiva, en todo el territorio nacional, la obligatoriedad en la prescripción y dispensación de medicamentos farmacológicos, mediante recetas expedidas por los profesionales de la medicina, en soporte digital.

Art. 2° – *Autoridad de aplicación.* Desígnese al Ministerio de Salud y Desarrollo Social de la Nación o, el que en su futuro lo remplace, como la autoridad de aplicación de la presente ley, debiendo coordinar los organismos públicos competentes, y diseñar los instrumentos materiales y técnicos tendientes a la implementación total de la finalidad de la norma, en un plazo no superior a los 180 días de su promulgación.

Art. 3° – Facúltese a la autoridad de aplicación a:

- a) Modernizar la comunicación entre profesionales de la salud y las farmacias, mediante el

diseño de un sistema informático que determine la sustitución progresiva de prescripciones y certificados médicos de su soporte físico al digital;

- b) Establecer las excepciones taxativas al marco digital previsto. En cuyo caso las prescripciones y certificaciones deberán ser redactadas por el profesional de la salud por medios mecanografiados, y en caso de no contar con tales medios, en forma manuscrita con letra imprenta mayúscula claramente legible, siempre formuladas en idioma español, fechadas y firmadas; esto último en forma manuscrita de puño y letra del firmante;
- c) Instituir el plazo de vigencia y/o caducidad en que dichas prescripciones y certificaciones digitales tendrán validez, la que en ningún caso podrá superar el término de 60 días desde su emisión;
- d) Determinar los organismos responsables de la fiscalización del sistema de receta electrónica instaurado;
- e) Garantizar a través de los mismos, la protección y trazabilidad de los archivos digitales que contienen datos de prescripción, dispensación y archivo;
- f) Establecer las sanciones correspondientes en caso de transgresión de la presente ley;
- g) Realizar los convenios de colaboración y coordinación necesarios con los colegios de profesionales de la salud existentes o que en el futuro se creen, a los efectos de hacer ejecutorio el objeto previsto en la norma.

Art. 4° – Sustitúyase el inciso 7 del artículo 19 de la ley 17.132 –Ley de Ejercicio de la Medicina, Odontología y Actividades Auxiliares–, por el siguiente:

Artículo 19: Los profesionales que ejerzan la medicina están, sin perjuicio de lo que establezcan las demás disposiciones legales vigentes, obligados a:

7. Prescribir y certificar en formularios digitales que deberán llevar, en castellano, su nombre, apellido, profesión, número de matrícula, domicilio, número telefónico y dirección de correo electrónico cuando corresponda. Solo podrán anunciarse cargos técnicos o títulos que consten registrados en el organismo competente, en las condiciones que se reglamenten. La firma deberá adecuarse a la ley 25.506, Ley de Firma Digital, adheriendo al régimen e intermediando una autoridad certificante pública o privada.

Art. 5° – La presente ley deberá ser reglamentada dentro de sesenta (60) días de su promulgación.

Art. 6° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Diego M. Mestre. – José L. Riccardo. – Mónica E. Frade. – Mario H. Arce. – Hernán Berisso. – Lorena Matzen. – Luis A. Petri. – Gerardo Cipolini. – Víctor H. Romero. – Gustavo Menna. – Estela M. Regidor Belledonne. – Julio E. Sahad. – Atilio F. S. Benedetti. – María G. Ocaña. – Carmen Polledo.

5

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1° – Sustitúyase el inciso 7 del artículo 19 de la ley 17.132, de manera tal que quede redactado de la siguiente forma:

7. Prescribir o certificar en formularios que deberán llevar impresos en castellano su nombre, apellido, profesión, número de matrícula, domicilio y número telefónico cuando corresponda. Sólo podrán anunciarse cargos técnicos o títulos que consten registrados en la Secretaría de Estado de Salud Pública en las condiciones que se reglamenten. Las prescripciones y/o recetas deberán ser manuscritas o en formato digital, en castellano, fechadas y firmadas acorde al formato seleccionado.

Art. 2° – El Poder Ejecutivo nacional deberá instrumentar las medidas necesarias para la aplicación inmediata de la receta en formato digital, garantizando la implementación de sistemas informáticos en los sistemas de salud pública y privada, obras sociales, prepagas, farmacias y cualquier otra entidad que preste servicios de salud.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Claudia Najul.

6

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

**MODIFICACIÓN DE LA LEY 17.132,
PRESCRIPCIONES MÉDICAS POR MEDIOS
ELECTRÓNICOS Y CON FIRMA DIGITAL**

Artículo 1° – Sustitúyese el texto del inciso 7 del artículo 19 de la ley 17.132, por el siguiente:

Artículo 19: Los profesionales que ejerzan la medicina están, sin perjuicio de lo que establez-

can las demás disposiciones legales vigentes, obligados a:

7. Prescribir y/o certificar en formularios que deben llevar impresos en castellano su nombre, apellido, profesión, número de matrícula, domicilio, número telefónico y casilla de correo electrónico. Solo se pueden anunciar cargos técnicos o títulos que consten registrados en el organismo competente, en las condiciones que establezca la reglamentación. Las prescripciones y/o certificaciones deben ser redactadas en forma manuscrita o por medios electrónicos, formuladas en castellano, fechadas y firmadas. En caso de prescripciones y/o certificaciones redactadas por medios electrónicos la firma debe ser digital de conformidad con la ley 25.506.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

María C. Álvarez Rodríguez.

7

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

RECETA MÉDICA DIGITAL

Artículo 1° – Sustitúyese el inciso 7 del artículo 19 de la ley 17.132, sobre reglas para el ejercicio de la

medicina, odontología y actividad de colaboración de las mismas, por el siguiente texto:

Artículo 19: Los profesionales que ejerzan la medicina están, sin perjuicio de lo que establezcan las demás disposiciones legales vigentes, obligados a:

7. Prescribir o certificar en formularios, físicos o electrónicos con firma digital registrada en los términos que determine la reglamentación, con los datos del paciente y expresando en castellano su nombre, apellido, profesión, número de matrícula, domicilio, número telefónico y correo electrónico. Solo podrán anunciarse cargos técnicos o títulos que consten registrados en el Ministerio de Salud de la Nación en las condiciones que se reglamenten. Las prescripciones y/o recetas deberán ser manuscritas cuando sean en soporte físico, formuladas en castellano, fechadas y firmadas en forma física o digital.

Corresponde a la autoridad de aplicación de la ley 25.506, de firma digital, establecer las reglamentaciones pertinentes para asegurar que los certificados digitales comprendidos en el presente inciso no tengan validez tras el cese o vencimiento de la matrícula profesional habilitante.

Art. 2° – El Poder Ejecutivo nacional deberá reglamentar la presente ley dentro de los treinta (30) días a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

José L. Ramón.

SUPLEMENTO